



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 004-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

EXPEDIENTE N° : 004-2008-TR-OSITRAN

APELANTE : TRIDENTUM S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTO APELADO : Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios
N° 035-2008 ENAPUSA/GTP

MATERIA : Reclamo contra facturación por servicio de uso de
amarraderos durante huelga de estibadores

SUMILLA: *Los estibadores no mantienen un vínculo laboral con la entidad prestadora, en tal sentido, no es posible imputarle a esta los gastos adicionales provocados a las agencias marítimas por la huelga de dichos trabajadores.*

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 22 de octubre de 2009

VISTOS:

El Expediente N° 004-2008-TR-OSITRAN, en el que TRIDENTUM S.A.C. (en adelante, TRIDENTUM) interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios 035-2008 ENAPUSA/GTP emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 20 de noviembre de 2007 la motonave *Caribbean Frontier*, representada por TRIDENTUM, arribó al puerto del Callao para efectuar la descarga de su mercancía consistente en maíz a granel, la cual sería depositada la mitad en silos y la otra retirada en camiones.
- 2.- Con fecha 21 de noviembre de 2007 los estibadores del Terminal Portuario del Callao (en lo sucesivo, el TPC) iniciaron una huelga que se extendería hasta el 29 de noviembre del mismo año, lo cual impidió realizar la descarga de mercaderías, quedando la mencionada nave varada en el muelle.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 004-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- 3.- Posteriormente, con fecha 6 de diciembre de 2007 ENAPU emitió la factura N° 021-0585538 con la finalidad que TRIDENTUM cancele la suma de US\$ 32 007,30 (treinta y dos mil siete y 30/100 dólares americanos) por el concepto de uso de amarradero.
- 4.- Ante tales circunstancias, con fecha 11 de diciembre de 2007 TRIDENTUM presentó reclamo contra la factura en mención, solicitando su *anulación* por considerar que no debe asumir el pago de 100 horas de uso de amarradero, cuyo costo ascendía a US\$ 11 310,00 (once mil trescientos diez dólares americanos) porque dicho servicio se ocasionó por la huelga de los trabajadores de ENAPU.
- 5.- Con fecha 17 de enero de 2008 sobre la base de lo informado por sus áreas técnicas¹, ENAPU emitió la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 035-2008 ENAPUSA/GTP (en adelante, la resolución de ENAPU), mediante la cual declaró improcedente el reclamo presentado por TRIDENTUM, alegando lo siguiente:
- i.- La huelga de los estibadores es un caso de fuerza mayor, en el que no participó ni fue originado por ENAPU.
 - ii.- ENAPU también resultó perjudicada con la adopción de dicha medida, al ser parte de la cadena logística del comercio exterior marítimo, como administrador de las instalaciones portuarias por lo que no puede asumir dicha responsabilidad.
 - iii.- Asimismo refiere que el personal de ENAPU encargado de las torres neumáticas en los silos, estaban a la orden para atender la descarga, sin embargo por desconocimiento del personal de cubierta la maniobra se frustró.

¹ Con fecha 19 de diciembre de 2007, a través del Memorando N° 181-2007-TPC/GTPC/TRAFFICO, el Especialista de Tráfico comunicó al Gerente del Terminal Portuario que la motonave CARIBBEAN FRONTIER descargó en forma directa a silos con torres neumáticas en el 2° turno del día 20 de noviembre, y que el día 23 del mismo mes la motonave reanudó operaciones de descarga a partir de las 15 horas con personal que contrató TRIDENTUM para movilizar los brazos de las torres.

Con fecha 20 de diciembre de 2007 mediante Memorando N° 220-2007 ENAPUSA/GTPC/AR, el Jefe de la Oficina de Reclamos solicitó opinión legal al Jefe de la Oficina Jurídica sobre el reclamo presentado por TRIDENTUM, considerando que desde el 25 al 30 de noviembre de 2007, se sostuvo en el Puerto del Callao una paralización de labores de ENAPU, y que tuvo implicancias en el normal despacho de mercancías.

El 28 de diciembre de 2007, mediante Memorando N° 2741-2007 ENAPU S.A./OAJ, el Jefe de la Oficina Jurídica contestó la solicitud del Jefe de la Oficina de Reclamos, indicando que debería evaluarse si el reclamo cumple con los requisitos para su admisión de acuerdo al Reglamento de Solución de Reclamos de ENAPU, asimismo, señaló que se solicite a las áreas competentes el informe del personal que estuvo de huelga desde el 25 al 29 de noviembre de 2007 para determinar si hubo o no atención. Por último, precisa que el cobro de la Factura N° 021-0585538 debe sustentarse con un Informe Técnico documentado que acredite fehacientemente que ENAPU prestó el servicio a solicitud de TRIDENTUM.

Con fecha 9 de enero de 2008, el Técnico Operativo de Silos mediante el Memorando N° 003-2008 TPC/GTPC/STP/TOS explicó al Jefe del Área de Reclamos, que la demora en la descarga de la nave CARIBBEAN FRONTIER se debió a la falta del personal adecuado ya que ellos se encontraban en paro, medida tomada por los estibadores.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 004-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- 6.- Con fecha 08 de febrero de 2008 TRIDENTUM interpuso recurso de apelación contra la resolución de ENAPU, solicitando su nulidad por falta de motivación de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG). La apelante fundamenta su pedido en lo siguiente:
- i.- No existe una motivación expresa ni acreditación de los hechos, puesto que en la resolución se indica vagamente informes de áreas internas de ENAPU sin que ellas hayan sido desarrolladas jurídicamente, vulnerándose los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la LPAG.
 - ii.- Las afirmaciones vertidas en la resolución de ENAPU no se desprenden de una relación concreta de hechos, ya que en efecto, ENAPU paralizó sus actividades durante los días cuyo cobro se pretende realizar mediante la factura impugnada.
 - iii.- El listado proporcionado por la Oficina de Tráfico del TPC no puede comprobar la completa operatividad de ENAPU respecto a los servicios de descarga, pues sólo se registran los servicios generales a la nave, por lo que no puede considerarse como un medio idóneo para acreditar que ENAPU se encontraba operando la descarga de las naves entre los días materia del reclamo.
 - iv.- Se vulnera el numeral 6.2 del artículo 6 de la LPAG porque no se indica ni identifica expresamente los informes que sirven de sustento, tampoco desarrolla fundamentación jurídica respecto de su contenido, haciendo únicamente referencia genérica sobre estos.
 - v.- Sólo se ha emitido pronunciamiento por lo sucedido el 25 de noviembre de 2007 pero no se manifiesta sobre el periodo restante comprendido entre el 26 y el 29 de noviembre de 2007.
- 7.- Luego de haberse admitido y notificado el traslado del recurso de apelación, el 4 de diciembre de 2008 ENAPU presentó su absolución, solicitando que éste sea declarado infundado en todos sus extremos, sobre la base de los siguientes fundamentos:
- i.- La huelga de estibadores suscitada entre el 21 y 29 de noviembre, no paralizó las actividades del TPC, puesto que los huelguistas no mantenían ningún vínculo laboral con ENAPU.
 - ii.- Según el reporte de asistencia, las solicitudes de servicio y el listado de maniobras, el personal de ENAPU no realizó huelga en los días que manifiesta la apelante pero sí se plegaron a esta medida de fuerza





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 004-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

aquellos que trabajan directamente con las agencias, es decir, los estibadores.

iii.- TRIDENTUM no solicitó el servicio de descarga durante los días cuyo cobro se impugna, porque sabían que su personal no iba a realizar el trabajo solicitado por encontrarse en huelga.

8.- Conforme consta el acta suscrita por el secretario técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación, por lo que la vista de la causa se llevó a cabo el 08 de enero de 2009, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9.- Como cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución tenemos:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de ENAPU;

ii.- Determinar si existe causal de nulidad de acuerdo con la LPAG.

iii.- De no existir nulidad, establecer si corresponde el pago por el servicio de uso de amarradero durante el periodo comprendido entre el 25 y 29 de noviembre de 2007, fechas en las que tuvo lugar la huelga de estibadores del TPC.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10.- El presente caso versa sobre el cuestionamiento al cobro exigido por el servicio de uso de amarradero; en consecuencia, según lo regulado por los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias² (en lo sucesivo, el RARSC), el Tribunal de Solución de

² **RARSC**

"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias

a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716

(...)

Artículo 14°.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 004-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

Controversias (en adelante, el TSC) de OSITRAN resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por TRIDENTUM.

- 11.- En conclusión, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos formales exigidos por ley y los respectivos reglamentos. Por lo que habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LA SUPUESTA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ENAPU

- 12.- De acuerdo con la LPAG, la motivación es un requisito de validez de los actos administrativos³. El artículo 10 de esta norma, que contiene las causales de nulidad prescribe lo siguiente:

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

(...)"

- 13.- Como se aprecia, la inobservancia de los requisitos de validez de los actos administrativos, entre estos la motivación, es sancionada con nulidad, a menos que se presente alguno de los supuestos de conservación prescritos en el artículo 14 de la LPAG. Al respecto, Dános Ordóñez, comentando este artículo precisa que "[L]a finalidad de este dispositivo es salvar la eficacia de las actuaciones administrativas respecto de irregularidades que la propia ley administrativa considere leves. Con tal objeto dispone que deben corregirse infracciones a los requisitos de validez (...) que se estima menos relevantes, para corregir los aspectos viciados y volver a los citados actos plenamente legales y conforme al ordenamiento jurídico"⁴.

³ LPAG

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4.- **Motivación.-** *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*

⁴ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. "Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General". En: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". 1ª ed. 2003. p. 247.



14.- El artículo en comentario establece lo siguiente:

"Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1.- *Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*

14.2.- *Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:*

(...)

14.2.2.- *El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial."*

15.- Como es evidente, en el procedimiento administrativo el requisito esencial de la motivación está relativizado, en el sentido que si un acto administrativo posee una motivación insuficiente o parcial procede la conservación del mismo, en aplicación del principio de eficacia⁵. No obstante lo acotado, debe quedar claro que si bien es eficaz un acto con motivación parcial o insuficiente, no está exento de nulidad el acto administrativo que carece de motivación total.

16.- En este orden de ideas, en el presente caso se está alegando una motivación insuficiente y parcial, pero no la falta de motivación. TRIDENTUM refiere que no existe motivación "expresa" ni acreditación de hechos y que tampoco se han identificado plenamente los informes sobre los que sustenta su decisión. Del mismo modo agrega que ENAPU no se ha pronunciado sobre todos los puntos que son materia del reclamo ya que hace referencia únicamente a un día de huelga —el 25 de noviembre de 2007— sin mencionar el periodo restante comprendido entre el 26 y 29 de noviembre del mismo año.

⁵ LPAG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.10.- **Principio de eficacia.**- *Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.*

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 004-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- 17.- Al respecto, de la resolución no se puede apreciar que ENAPU haga referencia alguna o se sustente en algún informe técnico, en ese sentido, no puede exigirse que realice una identificación de informes no citados.
- 18.- Con relación al pronunciamiento sobre todos los puntos materia del reclamo, ENAPU ha declarado improcedente todo el pedido, entendiéndose que la argumentación es la misma para todos los días en que duró la huelga.
- 19.- No obstante lo acotado, en el supuesto negado que se considere que no ha existido fundamentación sobre todos los puntos del reclamo, al encontrarnos en el supuesto de un vicio no trascendente, como es la motivación parcial, en virtud de las normas citadas, resulta procedente conservar el acto administrativo en cuestión, máxime si se considera que este tribunal revisará lo resuelto por ENAPU en primera instancia.
- 20.- En base a los considerandos precedentes, la nulidad de la resolución apelada debe descartarse.

III.3. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 21.- Durante el periodo comprendido entre el 25 y 29 de noviembre de 2009, debido a la huelga que mantenían los estibadores, TRIDENTUM no pudo realizar la descarga de la motonave *Caribbean Frontier*, por lo que durante dicho periodo ésta se mantuvo en el TPC haciendo uso del amarradero. Sin embargo, esta empresa cuestiona el cobro que pretende realizar ENAPU por el servicio mencionado alegando que se vieron obligados a usarlo por la referida huelga.
- 22.- El tarifario de ENAPU establece en el literal b) de su artículo 301º, que el uso de amarradero es aquel servicio a la nave que se cobra por el tiempo que ésta permanezca amarrada al muelle, diferenciándose de esa manera del servicio de uso de muelle, aplicable a la carga y no a la nave.
- 23.- Asimismo, el Glosario de Términos de ENAPU⁶ define el uso de amarradero como la utilización de los amarraderos del TPC por las naves para recibir y asegurar las amarras, cambiarlas de un punto de amarre a otro y largarlas.
- 24.- En consecuencia, la tarifa correspondiente será de aplicación inmediata a todas las embarcaciones que permanezcan en el TPC, se encuentren o no inmersas en operaciones de carga o descarga, dado que en el propio tarifario no se realiza ninguna precisión al respecto.

⁶ Glosario de Términos de ENAPU. Aprobado con Acuerdo de Directorio N° 062/06/2000/D del 8 de junio de 2000 y modificado con Resoluciones N° 185-2001, N° 050-2009 y N° 271-2009 ENAPUSA/GG de la Gerencia General.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 004-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- 25.- Sin embargo, la apelante afirma que debe considerarse como circunstancia especial para la evaluación del pago del uso de amarradero, la huelga de estibadores del puerto del Callao que tuvo lugar entre el 21 y 29 de noviembre de 2007, por lo que fue imposible continuar con las operaciones de descarga de la mercancía a los silos, como había sido solicitado inicialmente.
- 26.- Es por ello que nuestro análisis no sólo ha de centrarse en determinar la prestación efectiva del servicio que se perfecciona con la permanencia de la nave en las instalaciones del TPC, sino además ha de establecer si la huelga de estibadores constituye un elemento suficiente para eximir a la reclamante del pago de dicho servicio.
- 27.- Como se menciona en los párrafos precedentes, las partes coinciden al señalar que la nave permaneció atracada en el puerto del Callao entre el 25 y 29 de noviembre (periodo cuyo cobro se reclama). Sin embargo, la apelante alega que el servicio de descarga, que había sido solicitado debido a la paralización, no pudo ser prestado oportunamente.
- 28.- Asimismo, cabe agregar que por su evidencia, es un hecho no controvertido que entre el 21 y 29 de noviembre de 2007 se realizó una huelga promovida por los estibadores que laboran en el puerto del Callao⁷.
- 29.- Es menester indicar que con los reportes de asistencia y con las copias del cuaderno de ocurrencias obrantes en el expediente administrativo⁸, se acredita que no existió una paralización de las operaciones a cargo de ENAPU, por el contrario, sólo hacen referencia a la imposibilidad de

⁷ "Huelga de estibadores frena el comercio con pérdidas millonarias

La huelga, que ha sido declarada ilegal por el Ministerio de Trabajo, es promovida por un gremio que reúne a unos 1.400 estibadores del puerto del Callao, que reclaman un aumento de sueldos y mayores beneficios laborales de sus empleadores."

En: http://www.elcomercio.com.pe/ediciononline/HTML/2007-11-26/huelga_de_estibadores_frena_el.html (Visitada el 20 de abril de 2009)

"Jefe del gabinete anuncia el fin de la huelga de estibadores en el puerto del Callao

Lima.- El presidente del Consejo de Ministros de Perú, Jorge del Castillo, anunció hoy el fin de la huelga de estibadores en el puerto del Callao, después de que sectores empresariales pidieran el ingreso de las fuerzas armadas en el principal terminal marítimo del país.

Del Castillo dijo que se firmó un "acta de acuerdo entre empresarios y estibadores", y que, por lo tanto, se reanudan las actividades suspendidas desde el pasado 21."

Los estibadores del puerto del Callao, por el que pasa el 80 por ciento de las mercancías que entran y salen de Perú, se declararon en huelga indefinida para exigir un aumento del 100 por ciento del salario mínimo, el reconocimiento de un bono por productividad, la instalación de servicios sanitarios y un tiempo mínimo para comer."

En: http://www.soitu.es/soitu/2007/11/29/info/1196368037_487820.html (Visitada el 20 de abril de 2009).

⁸ Las copias del reporte de asistencia obran de fojas 62 a fojas 144.y el cuaderno de ocurrencias de fojas 164 a fojas 171.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 004-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

continuar con las labores propias de las operaciones de estiba y desestiba al no contarse con personal idóneo para la descarga de graneles sólidos mediante las torres absorbentes solicitadas por TRIDENTUM.

- 30.- Al respecto, la Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario (LTP), nos brinda algunas luces acerca del tema bajo análisis, ya que dicha norma califica al estibador como un trabajador portuario. Así, en su artículo 3° lo define como *"toda persona natural, que bajo relación de subordinación con el empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario"*.
- 31.- De modo complementario, la precitada norma en su artículo 4 define al *empleador portuario* como la *"persona jurídica debidamente autorizada para operar en determinado puerto y contratar trabajadores portuarios"*. Es decir, este empleador ha de ser un operador portuario o agente marítimo (como la reclamante) y no la entidad prestadora.
- 32.- Frente a ello es pertinente señalar que los costos adicionales reclamados por TRIDENTUM sólo serían imputables a ENAPU en tanto el servicio brindado por ésta requiera de los estibadores para su prestación efectiva dentro de las operaciones a cargo del TPC.
- 33.- Cabe resaltar que por la naturaleza del servicio prestado, los estibadores no mantienen un vínculo laboral exclusivo con un único agente marítimo, por el contrario, pueden ser convocados por cualquiera de los existentes en el mercado mediante *"la nombrada"*⁹. Por lo tanto, los estibadores no son trabajadores de ENAPU porque el vínculo laboral de aquellos es con los agentes marítimos de acuerdo con sus necesidades operativas.
- 34.- En ese orden de ideas, los estibadores son requeridos por la agencia marítima y no por ENAPU, toda vez que la labor desplegada por éstos se realiza en la nave y no en el terminal portuario. En consecuencia lo dispuesto en el artículo 1325° del Código Civil¹⁰, no es aplicable al presente caso, no sólo porque no existe una relación de subordinación *"estibador-ENAPU"*, sino

⁹ LTP

"Artículo 10.- Lugar de nombramiento de los trabajadores portuarios"

La nombrada o nombramiento de los trabajadores portuarios se efectúa en cada puerto, en el lugar habilitado por la Entidad Administradora del Puerto, salvo que, los empleadores portuarios habiliten un lugar común cercano al recinto portuario, lo que será informado a dicha Entidad."

¹⁰ Código Civil

"Artículo 1325.- Responsabilidad en obligaciones ejecutadas por tercero"

El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de estos, salvo pacto en contrario."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 004-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

además porque esta entidad prestadora tiene personal propio para la prestación de sus servicios, diferente a los estibadores, que fueron los que iniciaron y mantuvieron la huelga.

- 35.- Asimismo, se aprecia de la lectura de lo actuado que el TPC, específicamente el área de amarraderos, sí estuvo operando durante los días en los que tuvo lugar la huelga. Ello se corrobora con el cuaderno de ocurrencias y con la lista de asistencia de los trabajadores de ENAPU que obra en el expediente administrativo¹¹. Por ello, no puede afirmarse que ENAPU haya paralizado sus actividades¹².
- 36.- En tal sentido, habiéndose establecido que se brindó el servicio de uso de amarradero durante los días que no se pudo realizar la descarga de la motonave *Caribbean Frontier* por la huelga de estibadores, y no existiendo responsabilidad ni de ENAPU ni de sus trabajadores en esta medida de fuerza, TRIDENTUM es quien debe asumir el pago por el servicio efectivamente brindado.
- 37.- Por otro lado, si bien en la resolución apelada se hace referencia al 25 de noviembre de 2007 y no a los demás días reclamados (del 26 de noviembre al 29 de noviembre de 2007) es entendible que tampoco procede el reclamo por esos días, puesto que la huelga duró incluso hasta el 29 de noviembre de 2007.
- 38.- En consecuencia, no resulta amparable la pretensión de TRIDENTUM, en cuanto solicita que los gastos adicionales por uso de amarradero sean asumidos por ENAPU.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 035-2008 ENAPUSA/GTP, que desestimó el reclamo presentado contra la factura N° 021-0585538, girada por concepto de uso de amarradero.

¹¹ Copia del cuaderno de incidencias obrante de folios 164 a 171.

¹² ENAPU ha presentado información con el objetivo de probar que su personal estaba disponible y que no participó de la huelga. Para ello adjuntó copia del reporte de asistencias de los días de huelga, las solicitudes de servicios a la carga, el listado de maniobras, el reporte de control de asistencia y francos del personal que labora en la Oficina de Tráfico del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2007, y el reporte de incidencias.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 004-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de TRIDENTUM S.A.C. y de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. que con la presente resolución se agota la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

